

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Octubre 27 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1991

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00396-00
Proceso: Terminación o Disolución Unión Marital de Hecho y liquidación de Soc. Patrimonial
Demandante: Willfer Herney Palechor Omen C.c. No. 1061725566
Demandado: María Nelba Palechor Castro C.c. No. 1064676515

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El señor WILFER HERNEY PALECHOR OMEN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de TERMINACION O DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora MARIA NELBA PALECHOR CASTRO.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

- 1)** El poder conferido no es congruente ni claro frente a acción que se instaura, ya que alude a una acción de divorcio contencioso y/o disolución de efectos civiles, alusiones propias del vínculo matrimonial, cuando lo que se pretende según hechos y documentos aportados, es la declaración judicial de terminación o disolución de la unión marital de hecho, conformada entre los compañeros permanentes, fijando el extremo final de dicha convivencia. Es necesario que se corrija la demanda en este aspecto.
- 2)** En la escritura pública suscrita por el demandante y la demandada, se declaró por mutuo acuerdo, la existencia de la unión marital de hecho entre ellos conformada, que alude a los efectos personales de los convivientes, más nada se dijo respecto de la existencia de la sociedad patrimonial, que debe igualmente ser objeto de acuerdo o pronunciamiento judicial, ya que no siempre la segunda es consecencial a la primera ni surge de manera tácita, por lo tanto, la acción no puede ir dirigida también, a la terminación y consecuente disolución de la sociedad patrimonial, ya que este aspecto económico no se ha definido entre las eventuales partes. Deberá corregirse la demanda en este sentido, excluyendo los hechos y pretensiones relacionadas con la presunta sociedad patrimonial.
- 3)** Los registros civiles de nacimiento de las partes deben contener la inscripción de la unión marital de hecho entre ellos declarada por vía

notarial, al tenor de lo previsto en el art. 106 del Decreto 1260 de 1970¹, sin perjuicio de que para dicho aporte en relación al registro civil de nacimiento de la demandada, se tenga en cuenta el art. 85 del C.G del P. a petición del demandante.

4) Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que la contenida en el No. 8, alude a situaciones de orden patrimonial, que son propias del proceso o trámite liquidatorio, siempre y cuando se haya declarado la sociedad patrimonial por cualquiera de los medios legales, y ajenas al declarativo que se promueve, por lo cual, deberá ser excluida.

5) No se ha dado aplicación a lo previsto en el art. 291 Numeral. 3 inciso 4 del C. G. P que dice: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”. (resalto y subrayas del juzgado). En este sentido, si bien se ha aportado copia cotejada y sellada de la empresa de correos, de los documentos remitidos (demanda y anexos), debe aportarse igualmente, certificado de entrega en el lugar de destino por la misma empresa.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6768249, con T.P. No. 292976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, solo los para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 191 del día 28/10/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M

¹ Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607bac2535c60ed0517dd105d92cdd91477413846d36be6445def1a2ff987c47**

Documento generado en 27/10/2022 05:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>